

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PACTO FEDERAL EDUCATIVO II

- Artículo 1 .- El Estado nacional convocará a las provincias y a la Ciudad
 Autónoma de Buenos Aires para formalizar un segundo Pacto
 Federal Educativo, el que deberá ser ratificado por ley del
 Congreso de la Nación y por las respectivas Legislaturas de las
 jurisdicciones comprometidas.
- Artículo 2. El Pacto Federal Educativo II (PFE II) a suscribirse considerará como mínimo:
 - a) El compromiso de incremento educativo anual de cada jurisdicción en el lapso de vigencia de dicho Pacto.
 - b) El aporte del Estado nacional para dar cumplimiento a las nuevas obligaciones que las leyes 24195 y 25921 imponen a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
 - e) Los procesos de auditoría que se aplicarán para garantizar la correcta utilización de los fondos previstos.
 - d) La implementación de la estructura integral y los objetivos del sistema educativo establecidos en las leyes mencionadas en el punto b) precedente.
 - e) La declaración de la educación como servicio esencial para el período de escolaridad obligatoria determinado por la ley 24195 y la extensión que se determine en el futuro.
 - f) La ratificación del principio de equidad para asegurar la inclusión, permanencia y egreso de todos los niños/as y jóvenes en el sistema educativo argentino y generar las condiciones sociales que lo garanticen.
- Artículo 3.- El PFE- Il deberá tener presente los fundamentos, los objetivos

99/

ŕ



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

generales, las metas no alcanzadas y las demás claúsulas del Pacto aprobado por la ley 24.856 y adecuarlos segun las circunstancias económicas y sociales en que se desarrolla el sistema educativo actual

- Artículo 4.- El PFE-Il tendrá una vigencia m ínima de cinco (5) años a partir de la fecha de su suscripción.
- Artículo 5 .- Los recursos que requiera el cumplimiento del Pacto Federal II provendrán de :
 - a) Los créditos asignados por las leyes anuales de Presupuesto que sancione el Congreso de la Nación con destino al Ministerio de Educación. Ciencia y Tecnología y que afecten a la educación inicial, general básica, polimodal y superior no universitaria, incluyendo los llamados regímenes especiales.
 - b) Los aportes de los presupuestos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinados al cumplimiento específico de los objetivos previstos en el PFE-II y de utilización exclusiva para las jurisdicciones aportantes.
 - c) Los recursos financieros provenientes de los organismos internacionales con destino a rubros específicos del PFE-II.
 - d) Los aportes que provengan de la recaudación de impuestos directos de asignación específica según los términos de la ley 24195 artículo 62.
 - crtículo 6.- Los miembros firmantes comprometerán sus esfuerzos para la consecución de las siguientes metas en forma compartida y coordenada:
 - a) Erradicación total de las escuelas- rancho y de los establecimientos educativos precarios.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

b) Diseño y ejecución de un plan de capacitación docente que apunte a subsanar carencias profesionales concretas del personal en servicio.

c) Expansión de la matrícula hasta lograr et 100 % de escolarización de los niños de 5 años, de los niños y adolescentes de 6 a 14 años y de todos aquellos en condiciones de acceder at ciclo polimodal.

d) Mejora del rendimiento escobar y disminución drástica de los índices de repitencia, de deserción, de desgranamiento y de analfabetismo absoluto.

e)Aumento de la capacidad edificia, mejoramiento de los edificios con características deficitarias y construcción de nuevos edificios adaptados a la estructura del sistema fijada por las leyes 24195 y 25421.

f)Modernización del equipamiento educativo de las escuelas, colegios e institutos en lo que hace a la infraestructura informática, bibliotecas y material pedagógico en general.

g)Establecimiento de un ciclo lectivo anual mínimo de ciento ochenta (180) días de clase efectivos para los establecimientos educativos de todo el país en los que se imparta Educación Inicial obligatoria, Educación General Básica y Educación Polimodal, o sus respectivos equivalentes; con una carga horaria anual mínima de setecientas veinte (720) horas para la Educación Inicial obligatoria y la Educación General Básica y de ochocientas diez (810) horas para la Educación Polimodal.

Artículo 7. Para dar cumplimiento a la norma establecida en el artículo 5 meiso d) de la presente ley, los gobiernos provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acordarán la promoción auto



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

sus respectivas legislaturas de un gravamen directo cuya recaudación se aplicará directamente al mejoramiento de los salarios docentes y de la edificación y equipamiento escolar según los criterios objetivos que at efecto proponga el Consejo Federal de Cultura y Educación.

Articulo 8. De forma

Prot. OLIJELA DEL VALLE RIVAS DIPUTADA DE LA NACION

U M